

Rad. 13001-33-33-004-2021-00006-01

Cartagena de Indias D. T. y C., nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Medio de control	Tutela
Radicado	13001-33-33-004-2021-00006-01
Accionante	Jorge Andrés Pizarro Cuellar.
Accionado	Ministerio de Defensa Nacional-Armada Nacional-Escuela Naval de Cadetes Almirante Padilla (ENAP).
Tema	Procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos de retiro de estudiantes de escuela militar
Magistrada Ponente	Digna María Guerra Picón

II.- PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala a resolver la impugnación presentada por la parte accionante, contra la sentencia de 8 de febrero de 2021, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartagena, por medio de la cual declaró improcedente la solicitud de amparo formulada por el señor Jorge Andrés Pizarro Cuellar.

III.- ANTECEDENTES

3.1. DEMANDA

3.1.1. Pretensiones

El accionante solicitó lo siguiente:

“Primero: Tutelarme de manera provisional los derechos fundamentales derecho a la educación, derecho a la igualdad, debido proceso, derechos presunción de inocencia (art. 29 C.N. inciso 4º; hace parte del debido proceso), derecho a no auto incriminarse (art 33 C.N.), derecho de defensa, libertad de escoger profesión y oficio y el derecho al libre desarrollo de la personalidad y por consiguiente sírvase ordenar el reintegro de mi poderdante el joven JORGE ANDRÉS PIZARRO CUELLAR a la Escuela Naval de Cadetes “Almirante Padilla” continuar y terminar mis estudios de Ciencias Navales e Ingeniería Naval para evitar un perjuicio irremediable”.



Rad. 13001-33-33-004-2021-00006-01

“Segundo. Ordenar a la Escuela Naval de Cadetes Almirante Padilla, que suspenda provisionalmente por un término máximo de cuatro (4) meses, los efectos de la resolución N° 0135 del 22 de diciembre de 2020, firmada por señor Director de la Escuela Naval de Cadetes “Almirante Padilla” resolvió retirar a mi poderdante el joven Jorge Andrés Pizarro Cuellar, orden que permanecerá vigente, hasta que la autoridad judicial competente decida sobre la medida provisional que se presentará ante el Juez Oral Administrativo, a través de la demanda de Medio Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, teniendo la carga de interponerla en un término máximo de cuatro (4) meses en donde se podrá controvertir tanto la parte académica como la parte militar.”

3.1.2. Hechos

Señaló el Joven JORGE ANDRES PIZARRO CUELLAR, que ingreso a LA ESCUELA NAVAL DE CADETES ALMIRANTE PADILLA (ENAP), el 13 de enero de 2017, por consiguiente, mediante Resolución de la Dirección de la Escuela Naval de Cadetes “Almirante Padilla “ -No 0004 del 13 de enero de 2017, con novedad fiscal del 13 de enero de 2017, fue dado de alta como alumno integrante del Curso Cadete Regular Naval No 151 de la Armada de Colombia y con Resolución No 0037 de abril 07 de 2017, con novedad fiscal 07 de abril de 2017 fue dado de Alta como Cadete y mediante Resolución la Escuela Naval de Cadetes “Almirante Padilla “ -No. 0137 del 20 de diciembre de 2019 con fecha fiscal 02 de diciembre de 2019 se dio de alta como Guardiamarina.

Indicó que cursó y aprobó todos los créditos en su integridad, todo el programa académico de Ciencias Navales para Oficiales Navales de La Escuela Naval de Cadetes Almirante Padilla (ENAP), (Alumno de Cuarto Año) es decir ya había cursado todo el programa académico para obtener su Grado profesional en Ciencias Navales con un tiempo de permanencia en la escuela de formación en total de tres (03) años, once (11) meses, nueve (09) días, solamente haciendo falta el curso complementario para obtener de igual forma su título profesional en ingeniería naval.

Mediante la Resolución N° 0135 del 22 de diciembre de 2020 Firmada por el señor Director de la Escuela Naval de Cadetes “Almirante Padilla” fue retirado de la escuela, de conformidad en el artículo 65 Numeral 1 y 2 del

Rad. 13001-33-33-004-2021-00006-01

Reglamento de Régimen Disciplinario de la Escuela Naval de Cadetes “Almirante Padilla”.

Manifiesta el actor que la decisión adoptada por el Director de la Escuela Naval de Cadetes “Almirante Padilla”, le ha causado graves daños irremediables y ha violado sus derechos fundamentales, en especial su derecho adquirido de obtener su grado y título en ciencias navales, pues al momento del retiro ya había cursado y aprobado todos los créditos en su integridad, faltándole únicamente un curso complementario. De manera que, según comenta, a la luz de la Resolución N° 118 de diciembre de 2012 modificada por la Resolución N° 057 DENAP/14, artículo 13° (reglamento académico de la Escuela Naval de Cadetes), ya tenía ese derecho adquirido.

Señala además que, la Escuela Naval de Cadetes “Almirante Padilla”, tiene un límite de edad para estudiar, y teniendo en cuenta que la Resolución N° 0135 del 22 de diciembre de 2020 firmada por el Director de esa entidad resolvió retirar al actor, y que la misma no admite ninguna clase de recurso, esperar hasta una decisión judicial no alcanzaría a proteger sus derechos fundamentales de manera inmediata, eficaz y completa, pues una vez resuelto el medio de control contencioso, aún a su favor, es altamente probable que este no pueda proteger efectivamente sus derechos, dado que la Escuela Naval Almirante Padilla supedita el proceso formativo académico a estrictos límites de edad y condiciones, que seguramente después de unos años de retiro, el actor no cumpliría, por lo que considera que la tutela es procedente en estos casos como mecanismo transitorio, de manera excepcional, para evitar un perjuicio irremediable.

Expone de igual forma el accionante, que han existido casos con situaciones idénticas a la suya, en donde a varios alumnos sometidos a procesos disciplinarios se les ha dado una segunda oportunidad, y que no han sido castigados con el retiro de la institución y se les ha permitido obtener su grado, cosa que no sucedió con él, por lo que considera que hay una flagrante violación del derecho a la igualdad.

3.2. CONTESTACIÓN

La parte demandada contestó la demanda mediante memorial enviado el 4 de febrero del año en curso.

Rad. 13001-33-33-004-2021-00006-01

En dicha respuesta, solicitó que se declarará improcedente la acción de tutela, al considerar que el accionante disponía de otro medio de defensa para controvertir el acto de desvinculación de la Escuela Naval de Cadetes.

Precisó que al demandante se le garantizó el debido proceso y el derecho de defensa durante toda su estancia en la Escuela Naval de Cadetes. Indicó que el retiro del accionante estuvo precedido de un proceso en el cual se vigiló la actuación y comportamiento del estudiante, desde el mismo momento en que se determinó que bajó la nota de conducta a 6, lo cual según lo dispuesto en el artículo 65 numeral 1º del Reglamento, cuando ello ocurre, el Consejo Disciplinario debe determinar su permanencia bajo un proceso de observación.

3.3. ACTUACIÓN PROCESAL

3.3.1. Admisión y notificación

Por reparto del 20 de enero de 2021, le correspondió al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartagena el conocimiento de la presente acción de tutela y, posteriormente, por auto de fecha 21 de enero de 2021, se admitió la solicitud de tutela ordenando la notificación del Ministro de Defensa Nacional, del Comandante de la Armada Nacional y del señor Director de la Escuela Naval Almirante Padilla-ENAP y/o a quienes hicieren sus veces al momento de la notificación.

No obstante, lo anterior, se advierte que, por un inconveniente técnico, relacionado con el tamaño del archivo enviado a través del mensaje de datos para hacer efectiva la notificación del auto admisorio de la tutela a la parte accionada, este rebotó al correo del Juzgado el día 3 de febrero de 2021.

Por lo anterior, en auto de 3 de febrero de 2021, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartagena decretó la nulidad parcial de lo actuado en este asunto a partir de la notificación del auto admisorio de fecha 21 de enero de 2021 y notificó a la accionada, entendiéndose que, a partir 3 de febrero de 2021 la accionada contó con el término de dos (02) días para ejercer su defensa, presentar y solicitar pruebas, rendir informe y

Rad. 13001-33-33-004-2021-00006-01

aportar las pruebas documentales que le fueron ordenadas en el auto admisorio de fecha veintiuno (21) de enero de 2021.

La sentencia se profirió el 8 de febrero del año 2021. Sin embargo, el 10 de ese mismo mes y año, se negó la aclaración de la sentencia de tutela y certificó para los fines pertinentes, que la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Armada Nacional-Escuela Naval de Cadetes “Almirante Padilla”, si envió la contestación de la tutela de la referencia, así como los anexos de la misma a través de correo electrónico de fecha 05 de febrero de 2021; los cuales no fueron tenidos en cuenta por el Despacho, de manera accidental, al haberse redireccionado el correo que los contenía a la bandeja de los “correos no deseados” del correo electrónico de esta entidad.

3.4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante sentencia de fecha 8 de febrero de dos mil veintiuno 2021, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartagena declaró improcedente la acción de tutela interpuesta por el señor Jorge Andrés Pizarro Cuellar contra la Nación- Ministerio de Defensa-Armada Nacional-Escuela Naval de Cadetes “Almirante Padilla”.

Como fundamento de su decisión, sostuvo la A quo que no se cumplió con el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela, dado que, el ordenamiento jurídico ha previsto otros mecanismos ordinarios de defensa judicial aptos para la protección de los derechos incoados por el actor, tendientes a resolver los conflictos de legalidad contra los actos administrativos con los que considera el accionante se han vulnerado sus derechos, como es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a través del cual, adicionalmente tiene la posibilidad de solicitar como medida cautelar la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo tal y como lo dispone el numeral 3 del artículo 230 de la ley 1437 de 2011 con el fin de precaver perjuicios y anticipar los efectos de la decisión final.

Así mismo, señaló que el accionante no acreditó la ocurrencia de un perjuicio irremediable que requiera la adopción de medidas urgentes e impostergables, de manera que, se admita de forma excepcional la procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos.

3.5. IMPUGNACIÓN

El accionante solicita que se revoque la sentencia de primera instancia y, en su lugar, se amparen sus derechos fundamentales.

Como motivos de inconformidad, manifestó, por medio de su apoderado, no haber acudido a otro medio defensa judicial, porque las condiciones que rodean el asunto hacen imperiosa e impostergable la intervención del juez constitucional, en aras de impedir oportunamente la violación de los derechos fundamentales a la educación y así, evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Enfatizó el actor que la Escuela Naval de Cadetes, supedita el proceso formativo a estrictos límites de edad y condiciones, por consiguiente muy seguramente después de unos años ya no podría cumplir con su grado, ya que como es sabido, el medio de control administrativo de nulidad y restablecimiento del derecho prosperaría en dos, tres años o más y es por ello que los efectos de la decisión judicial ordinaria no alcanzarían a proteger los derechos fundamentales que se le vulneraron, de manera inmediata, eficaz y completa; lo anterior por cuanto la violación de los derechos, permanecería indefinidamente vigente en sus efectos, causándole un perjuicio irremediable.

En conclusión sostuvo que el perjuicio irremediable se configura en que, al ser desproporcionado y tardío el medio del control de nulidad y restablecimiento del derecho, se estaría privando que se le garanticen los derechos invocados.

3.5.1. Trámite de la impugnación

A través de auto de fecha 12 de febrero de 2021, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartagena concedió la impugnación interpuesta por el accionante, contra el fallo de tutela de fecha 8 de febrero de 2021, siendo repartida al Despacho 003 de este Tribunal el 15 de febrero de 2021.

IV. -CONTROL DE LEGALIDAD.

Revisado el expediente se observa que, en el desarrollo de las etapas procesales, no existen vicios procesales que acarren nulidad del proceso o impidan proferir decisión, por ello, se procede a resolver la alzada.

V. CONSIDERACIONES

5.1. COMPETENCIA

Conforme lo establecen el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto Ley 2591 de 1991 y el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, el Tribunal Administrativo de Bolívar es competente para resolver la impugnación presentada contra la sentencia proferida en primera instancia por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartagena.

5.2. PROBLEMA JURÍDICO

Atendiendo a los argumentos esbozados en el escrito de impugnación y a las pruebas que reposan en el expediente, corresponde a la Sala determinar si;

¿Resulta procedente la presente acción constitucional para controvertir actos administrativos expedidos en el curso del proceso disciplinario adelantado contra el señor Jorge Andrés Pizarro Cuellar, que dispusieron su retiro de la Escuela Naval de Cadetes "Almirante Padilla"?

En caso de resolverse de manera positiva el anterior interrogante, habrá de determinar la Sala si

¿La entidad accionada vulneró los derechos fundamentales a la educación, debido proceso e igualdad del señor Jorge Andrés Pizarro Cuellar, con ocasión del proceso disciplinario que conllevó a su retiro de la Escuela Naval de Cadetes "Almirante Padilla"?

5.3. TESIS

La Sala sustentará como tesis que, se debe confirmar la sentencia de primera instancia que declaró improcedente la tutela, por cuanto se

Rad. 13001-33-33-004-2021-00006-01

considera que el accionante dispone de otro mecanismo judicial para controvertir la decisión de retiro.

Que, en el curso del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, es dable declarar medidas cautelares en cualquier estado, por lo que el accionante puede hacer uso de esa herramienta procesal.

5.4. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

5.4.1. Generalidades de la acción de tutela

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como mecanismo judicial para la protección de los derechos fundamentales de toda persona cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad o de particulares en los casos taxativamente señalados en la ley, siempre y cuando el accionante no cuente con otro medio de defensa judicial, salvo el caso que, de no proceder el juez, se configure un perjuicio irremediable.

De lo anterior, se tiene como características de esta acción las siguientes:

- Está instituida para proteger derechos fundamentales.
- La subsidiariedad, por cuanto solo resulta procedente cuando el perjudicado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable.
- La inmediatez, porque se trata de un instrumento jurídico de protección inmediata que es viable cuando se hace preciso disponer la guarda efectiva, concreta y actual del derecho fundamental objeto de vulneración o amenaza.

5.4.2 Procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos

Atendiendo el carácter subsidiario de la acción de tutela, se concluye que en principio resulta improcedente esta acción para controvertir la legalidad de actos administrativos, pues para hacer efectivo ese tipo de pretensión se previeron los medios de control de nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través de los

Rad. 13001-33-33-004-2021-00006-01

cuales se deben discutir los vicios de ilegalidad que se predicen contra dichos actos.

No obstante, es de señalar que, en reiterados pronunciamientos jurisprudenciales, la Corte Constitucional ha considerado que la acción de tutela puede resultar procedente para controvertir actos administrativos, siempre que se acredite sumariamente la existencia o inminencia de un perjuicio irremediable, en virtud del cual no sea viable someter a la persona al ejercicio de los medios ordinarios instituidos para la defensa de sus derechos fundamentales.

En lo atinente a la posibilidad de controvertir decisiones de carácter disciplinario que se adopten en las Escuelas Militares, la Corte Constitucional en la sentencia T- 505 de 2017, precisó que las decisiones adoptadas por instancias disciplinarias en las escuelas militares son actos administrativos que, como tales, son susceptibles de ser debatidos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Luego, en principio, la acción de tutela no es procedente, en tanto existe un mecanismo judicial dispuesto para controvertir este tipo de determinaciones.

Sin embargo, resaltó que la jurisprudencia constitucional ha establecido que el amparo puede tornarse procedente si al esperar los tiempos normales de un fallo en sede contenciosa el accionante queda expuesto a perder la posibilidad de continuar su carrera militar, teniendo en cuenta los estrictos requisitos legales y reglamentarios para ingresar, permanecer y ascender en los distintos grados existentes.

La Corte Constitucional en la citada sentencia, al analizar la subsidiariedad de la tutela, analizó la edad que tenía el tutelante, para concluir que le hacían falta 7 años para que se cumpliera la condición establecida en el artículo 105 del Decreto 1790 de 2000, relativa a la obligación que tiene el oficial de ascender del cargo de teniente de fragata era hasta la edad de 30 años, tiempo prudencial que tenía para que se definiera su situación en la jurisdicción contenciosa administrativa.

5.5. CASO CONCRETO

5.5.1. Hechos probados

5.5.1.1 Por medio de la Resolución N° 0135 del 22 de diciembre de 2020 el Director de la Escuela Naval de Cadetes Almirante Padilla, ordenó el retiro del Guardiamarina Jorge Andrés Pizarro Cuellar. Se adujo como motivo de

Rad. 13001-33-33-004-2021-00006-01

retiro lo dispuesto en el artículo 65 del Reglamento Disciplinario. Esta decisión se notificó personalmente al demandante el día 22 de diciembre de 2020. El desacuartelamiento se produjo el mismo 22 de diciembre del año anterior.

5.5.1.2 Consta el certificado de asignaturas cursadas por el señor Jorge Andrés Pizarro Cuellar en el programa de Ciencias Navales para Oficiales Navales, con los créditos y calificaciones, proferido por la Sección de Estadística de la Escuela Naval de Cadetes “Almirante Padilla” de fecha 4 de enero de 2021.

5.5.1.3 Certificado de tiempo de estudios proferido por la Sección de Estadística de la Escuela Naval de Cadetes “Almirante Padilla” de fecha 15 de enero de 2021, en el cual se indica que el demandante ingresó a la institución el 13 de enero de 2017 y que cursó y aprobó 8 semestres del Programa de Ciencias Navales para Oficiales Navales, el cual tiene una duración de 4 años.

5.5.1.4 En el certificado académico del señor Jorge Andrés Pizarro Cuellar en el programa de Ciencias Navales para Oficiales Navales, se estableció que obtuvo una calificación promedio ponderada de 7.597, es decir, que según la escala numérica porcentual tuvo una calificación “Buena”.

5.5.1.5 Consta el listado de medicamentos intrahospitalario y extramural recetados por medicina general de la Clínica Medilaser S.A. al señor Jorge Hernán Pizarro Grisales (padre del accionante) en fecha 12 de enero de 2021. También, milita copia de la Historia clínica señor Jorge Hernán Pizarro (padre del accionante), proferida por la Clínica Medilaser S.A.

5.5.1.6 Folios de vida N° 1.1; 1.2; 2.1; 2.2; 3.1; 3.2; 4.1; 4.2., del joven Jorge Andrés Pizarro Cuellar, aportados por la Escuela Naval de Cadetes Almirante Padilla, en los cuales se evidencia las anotaciones y deméritos que se le impusieron al accionante a lo largo de su estancia en la Escuela Naval.

5.5.1.7 Mediante Acta No. 0036 del 16 de julio de 2020, se declaró responsable al Guardiamarina Pizarro Cuellar de incurrir en lo dispuesto en el artículo 65 del numeral 1 y 2 del Reglamento de Régimen Disciplinario de la Escuela Naval de Cadetes Almirante Padilla, al bajar la nota en disciplina a 6.00. Por medio de Acta No. 0089 de 10 de diciembre de 2020, se declaró

Rad. 13001-33-33-004-2021-00006-01

responsable por incumplir las condiciones impuestas en el Acta No. 0036 del 16 de julio de 2020.

5.5.1.8 Consta el Acta No. 0091 de fecha 18 de diciembre de 2020, por medio de la cual el Consejo Disciplinario definió la situación del señor Jorge Pizarro Cuellar en virtud del recurso de reconsideración que presentó para que se revocara la decisión contenida en el Acta No. 0089 del 10 de diciembre de 2020 y en consecuencia se deje sin efecto la sanción impuesta.

Lo que se estableció en dicha acta es que al estar el demandante en ese nivel de calificación, su conducta debía ser sometida a observación, determinando durante ese lapso que el estudiante incurrió en varias actuaciones contrarias al reglamento que le generaron varios deméritos. Para definir la situación del accionante se hizo una relación de cada una de las faltas en que incurrió durante el proceso de formación, observándose que desde el curso 1.1 C hasta el curso 4.2 ING registró faltas.

5.5.2. Análisis crítico de las pruebas frente al marco jurídico

De conformidad con los hechos relevantes anteriormente establecidos, y de acuerdo con el marco normativo y jurisprudencial expuesto, la Sala procede a dar respuesta a los problemas jurídicos planteados.

En relación con el primero de ellos, relativo a la procedencia de la acción de tutela en este caso, la Sala encuentra que la misma sí es procedente, toda vez que, el actor pretende controvertir el acto administrativo contenido en la Resolución N° 0135, por medio del cual se dispuso su retiro de la Escuela Naval de Cadetes “Almirante Padilla”, como consecuencia de un proceso disciplinario adelantando en su contra por el Consejo Disciplinario de esta institución, en el que se concluyó que el joven Jorge Andrés Pizarro Cuellar incurrió en faltas contra el Reglamento de Régimen Disciplinario para el Personal de Guardiamarinas, Alféreces, Pilotines, Cadetes y Aspirantes de esa institución.

Conforme lo anterior, debe precisarse que, atendiendo el artículo 86 de la Constitución y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la acción de tutela incoada cumple con el presupuesto de **inmediatez** al observarse que el 22 de diciembre de 2020 se expidió la Resolución N° 0135, por medio de la cual se ejecuta la decisión de retiro de la Armada Nacional al joven

Rad. 13001-33-33-004-2021-00006-01

Jorge Andrés Pizarro Cuellar y que la presente acción se presentó ante la Oficina Judicial – Reparto el día 20 de enero de 2021, es decir, ha transcurrido un término razonable desde la fecha en que ocurrió el hecho que considera vulnerador de sus derechos fundamentales, que fue su retiro de la Escuela Naval, hasta la fecha de presentación de esta acción constitucional.

En cuanto al requisito de **subsidiariedad**, considera el Tribunal que dicho presupuesto, no se cumple en el caso bajo estudio, debido a que el demandante cuenta con otro medio de defensa para controvertir el contenido de los actos administrativos que dispusieron su retiro de la Escuela Naval de Cadetes.

Ciertamente, el tutelante, puede acceder a la jurisdicción promoviendo una demanda bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en el que, además, puede solicitar el decreto de las medidas cautelares consagradas en los artículos 229 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Lo previsto en la Ley 1437 de 2011, no solo permite la posibilidad de solicitar que, de manera anticipada, se suspendan los efectos del acto administrativo demandado, sino que, además, es totalmente factible y procedente solicitar que se apliquen medidas distintas a la suspensión del acto demandado, como, por ejemplo, es permitido que por esa vía, se pueda solicitar que se le permita al accionante realizar los cursos complementarios que le permitan en su caso culminar la carrera de ingeniería naval.

En ese sentido, si el uso de este dispositivo constitucional se inició por la ineficacia de una posible sentencia favorable, se debe advertir que desde el inicio del proceso, previo análisis del acto demandado y su confrontación con las normas invocadas como violadas, o el estudio de las pruebas aportadas, es posible decretar la suspensión provisional del acto administrativo que se demanda, como medida necesaria para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

Rad. 13001-33-33-004-2021-00006-01

En consecuencia, en el presente caso, dada las particularidades que reviste el acto administrativo en discusión, el juez ordinario es el competente para estudiar desde los albores del proceso contencioso, la legalidad del acto que desvinculó al demandante de la Escuela Naval.

Se considera que ese es el escenario propicio y natural en el cual el juez, con total vehemencia, puede determinar los efectos del acto demandado, una vez efectúe el análisis del contenido probatorio aportado y cada uno de los cargos que se expongan.

En materia procesal, también cuenta el accionante con la posibilidad de recurrir la decisión que profiera el juez de primera instancia, en caso de que resulte contrario a sus intereses.

Por último, en lo atinente a la posible ineficacia de una sentencia favorable, dado los límites que impone la vida castrense, se debe advertir que, en el caso bajo estudio, el demandante nació el 19 de septiembre de 1997, es decir en estos momentos tiene 23 años edad y que conforme lo establecido en el artículo 6° del Decreto 1790 de 2000, el accionante luego de graduado iniciaría en el grado de Teniente de Corbeta de la Armada Nacional, cargo en el cual debería cumplir 4 años de servicio en ese rango para aspirar a ascender a teniente de fragata¹ y según lo dispuesto en el artículo 105 del citado decreto, una persona podrá ser subteniente o teniente de corbeta solo hasta cumplir 30 años de edad, momento en el cual, de no ascender a teniente o teniente de fragata, deberá ser retirado de la institución.

Es decir, que, en el caso del demandante tendría 7 años para permanecer en el grado de Teniente de Corbeta hasta cumplir los 30 años edad, tiempo en el cual, si no ha ascendido, debe ser retirado de la institución. Por lo tanto, se considera que hay un tiempo prudencial y suficiente para que, aun tramitando la controversia en la Jurisdicción Contencioso Administrativa, el señor Jorge Andrés Pizarro Cuellar, logre obtener una respuesta que, en caso de ser favorable, le permita adelantar sus estudios y continuar con la trayectoria esperada en la institución.

Lo anterior también permite concluir que no hay lugar a un eventual perjuicio irremediable, ocasionado por los tiempos procesales para la adopción de un fallo en sede ordinaria, más aún si se tiene en cuenta que

¹ <https://www.reservanaval.co/tiempoencadagrado>

Rad. 13001-33-33-004-2021-00006-01

el juez administrativo tiene facultades suficientes para decretar la suspensión provisional del acto, en cualquier estado del proceso.

En consecuencia, al no acreditarse el presupuesto de subsidiariedad que reviste a la acción de tutela, como mecanismo excepcional ante la existencia de un perjuicio irremediable y la ineficacia de los medios ordinarios de defensa, se confirmará la sentencia de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

VI.- FALLA

PRIMERO: Confirmar la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Cartagena.

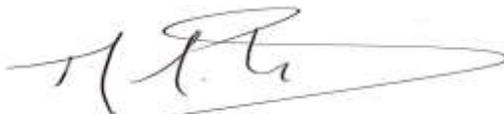
SEGUNDO: Comuníquese la presente providencia a las partes y al juzgado de origen.

TERCERO: REMÍTASE el expediente dentro de los diez días siguientes a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia: El proyecto de esta providencia fue considerado y aprobado en sesión virtual de la fecha.

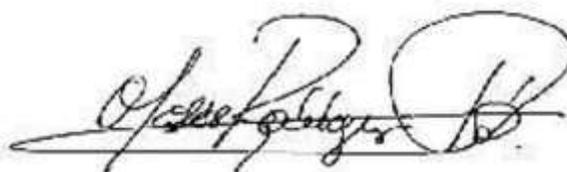
LOS MAGISTRADOS



DIGNA MARÍA GUERRA PICÓN



JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL



MOISÉS DE JESÚS RODRÍGUEZ PÉREZ
Magistrado